



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS 9 3 3 3

Montevideo, 12 SET. 2018

2018/05/001/60/171

VISTO: lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto N° 127/003 de fecha de 2 de abril de 2003, en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto N° 417/012 de 26 de diciembre de 2012.

RESULTANDO: que la referida norma autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a modificar la lista de bienes autorizados a ser comercializados en los free shops.

CONSIDERANDO: que resulta necesario establecer un procedimiento que dote de celeridad a la modificación de la lista de bienes autorizados a ser comercializados por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas en los free shops de fronteras, a efectos que no se pierda competitividad en el sector, en especial con la situación coyuntural planteada en la zona.

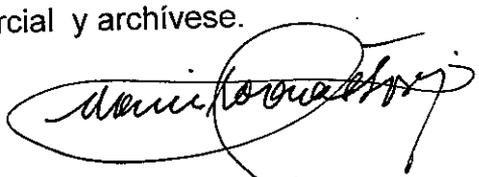
ATENTO: a lo expuesto,

EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RESUELVE:

1º) Apruébase el protocolo para la modificación de la lista de los bienes a ser comercializados en los free shops de fronteras que se adjunta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

2º) Comuníquese a la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas, publíquese en el sitio web del Ministerio de Economía y Finanzas- Asesoría de Política Comercial y archívese.


Danilo Astori
Ministro de Economía y Finanzas



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Anexo

Protocolo para la modificación de listas de bienes autorizados a ser comercializados por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas en los free shops de fronteras.

2018/05/001/60/171

1º- El interesado deberá presentar la solicitud fundada y por escrito de modificación de la lista de bienes autorizados a ser comercializados en las tiendas libres de frontera. Una vez recibida la solicitud, el Ministerio de Economía a través de la Asesoría de Política Comercial contará con el plazo de 15 (quince) días hábiles para hacer las observaciones que entienda pertinentes, o pronunciarse acogiendo la pretensión.

De ser necesaria la consulta técnica a otros organismos competentes, el plazo que insuma la devolución respectiva no será imputable al plazo señalado, el cual podrá ampliarse por 10 (diez) días hábiles más.

2º- Si se observa la pretensión formulada, será carga del interesado proceder a efectuar el levantamiento de las mismas. En caso de dejar vencer el plazo sin evacuarse la vista se considerará que ha desistido del trámite.

3º- Una vez evacuadas las observaciones en tiempo y forma, la Administración se pronunciará en el plazo máximo de 15 (quince) días hábiles respecto de la modificación de la lista.

JL/A-RR